

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1402/1964, de 6 de mayo, por el que se reorganiza el Patronato de Casas de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.*

Las modificaciones orgánicas introducidas en la Presidencia del Gobierno, como asimismo la publicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, aconsejan acomodar los preceptos por que se rige el Patronato de Casas, creado por Decreto de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, a las nuevas normas vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Casas de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, creado por Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento a los funcionarios al servicio del Departamento y de los Organismos autónomos adscritos al mismo.

Artículo segundo.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para:

- Enajenar, gravar o disponer de cualquier modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos.
- Contratar la realización de obras o prestación de servicios.
- Cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo tercero.—El Gobierno y la Administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección, que estará formado como se expresa a continuación:

Un Presidente, designado por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; un Vicepresidente, que será el Oficial mayor de la misma, y los siguientes Vocales: el Gerente, un representante de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico, un representante de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, un representante del Instituto Geográfico y Catastral, un representante del Alto Estado Mayor, un representante de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno y dos Vocales más que podrá designar el Ministro Subsecretario a propuesta del Consejo de Dirección.

Las funciones de ejecución y gestión serán atribución del Gerente, que será nombrado por el Ministro a propuesta del Consejo de Dirección.

El Consejo de Dirección designará entre sus miembros un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Artículo cuarto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia y Municipio, o de otras Entidades de derecho público o de sociedades particulares.
- Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- Las aportaciones de los beneficiarios de las viviendas en régimen de acceso a la propiedad.
- Las rentas de su propio patrimonio.
- Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo segundo.

Artículo quinto.—Para conseguir una mayor eficacia en el cumplimiento de sus fines, el Patronato podrá crear en su seno las secciones que las circunstancias aconsejen en relación con las necesidades específicas de viviendas de cualesquiera Organismos, Dependencias o Servicios integrados en el Departamento.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno para dictar el Reglamento del Patronato, en el que se determinarán las facultades y funciones de sus Organismos rectores, los recursos y forma de administrarlos, procedimientos de ejecución y adjudicación, así como cuantas prevenciones se estime conveniente establecer.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de cuanto se establece en el presente Decreto.

Disposición final.—Queda derogado el Decreto de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 7 de abril de 1964 por la que se establece y regula el Servicio de Inspección Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 10 de agosto de 1963, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, dispone que por la Dirección General de Sanidad se mantendrá un Servicio de Inspección sobre los Laboratorios, las normas del cual serán señaladas por el Ministerio de la Gobernación.

Aconsejables objetivos coordinadores y de unificación, por otra parte, hacen procedente atribuir a dicho Servicio el control y la vigilancia de los establecimientos en que se distribuyan o expendan las especialidades farmacéuticas, así como de aquellos en que se preparen y, en su caso, se almacenen o faciliten al público los diversos productos a que se alude en el mencionado Decreto, la regulación de todos los cuales encomienda el mismo precepto legal a este Departamento.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### I. Estructuración

1. La Dirección General de Sanidad mantendrá un Servicio de Inspección Farmacéutico, cuyo cometido será el de vigilar que las condiciones y actividad de los establecimientos en que se elaboren, almacenen o expendan especialidades farmacéuticas, así como de aquellos otros en que se preparen o, en su caso, sean depositados o vendidos los demás productos a que se refiere el Decreto de 10 de agosto de 1963, se ajustan a las normas que los regulan.

2. Dicho Servicio estará encomendado a la Sección de Inspección Técnica de la Subdirección General de Farmacia, a los Inspectores regionales farmacéuticos y a las Inspecciones Provinciales de Farmacia.